

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz, y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que concedido en 1835 á D. Diego José de Luna por el Ayuntamiento de Veger el derecho de abrir un pozo para abrevadero y tres fanegas de tierra que sirvieran de rodeo al mismo, situado todo en una dehesa de aprovechamiento comunal, denominada de Montano, fué apoderándose y acotando porcion de terrenos de la misma dehesa hasta el punto de que promovida queja por otros ganaderos, se declaró nula la concesion por no haber llevado á efecto la apertura del pozo, se mandaron derribar los vallados que el mismo Luna levantó en el tiempo en que fué Alcalde y se declaró la dehesa de aprovechamiento comun; que esto no obstante, Luna continuó ejerciendo actos de dominio, é incluyó en las relaciones de su riqueza para servir de base á la contribucion de inmuebles, 22 fanegas de tierra en el referido sitio y el pozo de que se ha hecho mencion, que posteriormente acudió al Alcalde-Corregidor D. José Antonio Romero, vecino de Veger, exponiendo que hacía algun tiempo tenia solicitado abrir un pozo en la vega de Montano lo cual no llegó á verificar por haberto hecho el presbitero D. Juan de Gomar, á quien pidió permiso para abrevar sus ganados; pero que al ir á verificarlo se halló con que D. Diego José de Luna, quien segun parece autorizó á Gomar para la apertura del pozo, le tenia custodiado por dependientes armados con orden de impedir su uso: que en tal situacion y mediante á que con tanto por haberse declarado á consecuencia

de expediente instruido en 1849 el aprovechamiento comun de toda la vega, incluidas las tres fanegas de rodeo del pozo concedido al Luna, como porque así se verificó por un acuerdo del Ayuntamiento celebrado en 7 de Junio de 1850, procedia se le amparase en el aprovechamiento de las aguas; que el Alcalde-Corregidor, en vista de esta exposicion, mandó librar orden á los guardas encargados de custodiar el pozo para que permitiesen su uso á Romero, después que lo verificase el considerado como dueño: que notificada esta orden á Luna, y considerándose por ella despojado de su derecho, acudió al juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto restitutorio, cuyo resultado fué ampararle en su posesion, condenando en las costas y apercibimiento ordinarios á D. Pedro Montí y Solera, Alcalde-Corregidor de Veger; mas habiendo este puesto el suceso en noticia del Gobernador este requirió de inhibicion al juzgado el cual después de sustanciado el incidente, se declaró único competente; y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley, de Ayuntamientos vigente, segun el cual es atribucion de las mismas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, lagunas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 74 párrafo 2.º de la referida ley, en que tambien se declara atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, conforme á la cual las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales ordinarios admitan contra ellos los interdictos de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando. 1.º Que la vega de montano, en que se hallan el pozo y las tierras de la cuestion es indudablemente comunal, como lo prueba la misma concesion hecha en 1835, á Luna, sin que perdiera este carácter en todo ni en parte con la concesion misma, puesto que solo dió al cesionario un derecho condicional, y que espiró desde el momento en que dejó de cumplir su oferta de abrir el pozo, vol-

viendo á adquirir, como en efecto recobró, el terreno la calidad primitiva de comun aprovechamiento, en virtud de declaracion, no contradicha entonces, hecha por la Administracion en 1849, por resultado del expediente que entonces se instruyó, y ratificada por el acuerdo de 7 de junio de 1850, y como tal entró de lleno en las atribuciones que al Ayuntamiento concede el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que por identidad de razon el Alcalde Corregidor de Veger, al decretar el amparo de Romero, no solo hizo ejecutar un acuerdo legal del Ayuntamiento, sino que usó de una facultad propia que expresamente le concede el artículo y párrafo de la misma ley, que tambien se menciona:

3.º Que cualquiera que sea el derecho que Luna alegue á la propiedad del terreno concedido en 1834, no le dá el suficiente para emplear el juicio sumarísimo de posesion, siendo el plenario de la misma especie, ó en su caso el de propiedad, el único que puede entablar para atacar la providencia contra que se alzó, conforme á lo dispuesto terminantemente en la Real orden que se menciona:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, de los cuales resulta que deseoso D. Camilo Rubio de reedificar una casa de su pertenencia, sita en la plaza de la cárcel de dicha ciudad, uniformándola con el plano general de la misma, y tomando al efecto una parte del terreno de la citada plaza, se dirigió al Ayuntamiento, cuya corporacion, en vista del plano de la fachada y planta, y con la competente autorizacion del Gobernador de la provincia, le otorgó la necesaria licencia para la construccion, previa la demarcacion de la línea que habia de seguirse en la misma: que comenzados los trabajos acudió el Marqués de Torre-Octavio al juzgado de primera instancia denunciando la referida obra, á pretexto de que por ella habrian de quedar obstruidas las servidumbres de luces que á su favor tiene una casa de su pertenencia; y admitido que fué dicho recurso por el juzgado, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 81.º párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es propio de los Ayuntamientos deliberar acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando 1.º Que la denuncia entablada por el Marqués de Torre-Octavio, como dirigido á impedir la continuacion de una obra á cuya construccion precedió una providencia del Ayuntamiento autorizandola y aprobando la forma y alineacion en que habra de llevarse a efecto, tiende á que se anule ó reforme esta misma providencia dictada con arreglo al artículo y párrafo citados dentro del círculo de las atribuciones de dicha corporacion, por lo cual es manifiesto que el juzgado no pudo admitirla sin arrojarse sobre los actos de esta una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico:

2.º Que si bien no puede negarse al denunciante el derecho de reclamar ante la jurisdiccion ordinaria la indemnizacion correspondiente por razon de las servidumbres que por la construccion quedan obstruidas, y su reconocimiento si se negase, esta reclamacion debe verificarse por los medios ordinarios, y no por la via del interdicto:

Oido el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Benavides.

Anuncios.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de La Olmeda de Jadraque, con la dotacion anual de 500 reales vellon. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa, por término de un mes, el que transcurrido se proveerá.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Campisábalos con la dotacion anual de 600 rs. vellon. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa por término de un mes el que transcurrido se proveerá.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Ablanque con la dotacion anual de 520 rs vellon. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa por término de un mes el que transcurrido se proveerá.

Con permiso del Sr. Gobernador se subastan los pastos del herial monte llano y Rebollar de estos propios á los nueve dias de la insercion de este anuncio. Las condiciones estaran de manifiesto en esta Secretaria.—Alcozer 16 de abril de 1853 —E. A. G.—Luciano Lanza.—El Secretario.—Marcelino Cerbignou.

El 5 de mayo próximo, dia de la Ascension, se celebra en la Torre del Bulgo, la romería que hay costumbre, y con el plausible motivo de haber trasladado la sagrada imagen de Nuestra Señora de Sopetran, desde Guadalajara á dicho pueblo; se tendrá una gran funcion para solemnizar mas el fervoroso culto de sus innumerables devotos.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.